



ANTECEDENTES

1. Con fecha el 20 de marzo del 2020, el pleno del INAI aprobó el Acuerdo **ACT-EXT-PUB/20/03/2020.02**, mediante se amplían los plazos al 17 de abril del 2020; con fecha el 15 de abril del 2020, el pleno del INAI aprobó el Acuerdo **ACTPUB/15/04/2020.02**, suspendiendo los plazos al 30 de abril del 2020; con fecha el 30 de abril de 2020, el pleno del INAI aprobó el Acuerdo **ACT-PUB/30/04/2020.02**, emitido, suspendiendo los plazos al 30 de mayo del 2020; con fecha 27 de mayo del 2020, el pleno del INAI aprobó el Acuerdo **ACTPUB/27/05/2020.04**, suspendiendo los plazos al 15 de junio del 2020; con fecha el 10 de junio del 2020, el pleno del INAI aprobó el Acuerdo **ACT-PUB/10/06/2020.04**, suspendiendo los plazos al 30 de junio del 2020; con fecha 30 de junio del 2020, el pleno del INAI aprobó el Acuerdo **ACTPUB/30/06/2020.05**, suspendiendo los plazos al 15 de julio del 2020; con fecha 14 de julio del 2020, el pleno del INAI aprobó el Acuerdo **ACT-PUB/14/07/2020.06**, suspendiendo los plazos al 31 de julio del 2020; con fecha 28 de julio del 2020, el pleno del INAI aprobó el Acuerdo **ACTPUB/28/07/2020.04** suspendiendo los plazos al 11 de agosto del 2020; con fecha 11 de agosto del 2020, el pleno del INAI aprobó el Acuerdo **PUB/11/08/2020.06** suspendiendo los plazos al 20 de agosto del 2020; con fecha 19 de agosto del 2020, el pleno de la INAI aprobó el Acuerdo **ACT-PUB-19-08-2020-04**, suspendiendo los plazos al 26 de agosto del 2020; con fecha 26 de agosto del 2020, el pleno del INAI aprobó el Acuerdo **ACT-PUB-26-08-2020**, suspendiendo los plazos al 02 de septiembre del 2020; con fecha 02 de septiembre, el pleno del INAI aprobó el Acuerdo **ACT-PUB--02-09-2020.07**, ampliando los plazos al 09 de septiembre del 2020; con fecha 8 de septiembre, el pleno del INAI aprobó el Acuerdo **ACT-PUB--02-09-2020.07**, emitido del año ampliando los plazos al 17 de septiembre del 2020 y con fecha 10 de septiembre del 2020 y el INAI envió el oficio **INAI/SAI/0681/2020**, notificando la reanudación de plazos a partir del **18 de septiembre de 2020**.
2. El 18 de septiembre del 2020, la Unidad de Transparencia de la **SEMARNAT** recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y turnó a la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)** y la **Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos (UCAJ)**, la siguiente **solicitud** de acceso a la información **0001600224520**:

*"Con fundamento en el artículo 8 Constitucional, acudo a solicitar información concerniente a todo lo actuado en la **Evaluación** y posterior **Autorización** de **Impacto Ambiental** proyecto denominado **Parque Eólico Sinanché Fase I** y*



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN NÚMERO 193/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600224520.

Fase II, a ubicarse en los municipios de Sinanché, Yobaín y Telchac Pueblo, Estado de Yucatán, presentado por las empresas Fuerza y Energía Limpia de Yucatán S.A. de C.V. y Fuerza y Energía Limpia de Kukulcán S.A. de C.V.

Otros medios para facilitar su localización:
, otro medio de entrega electrónico: CD." (Sic.)

Énfasis añadido

3. El 15 de octubre de 2020, la Unidad de Transparencia notificó, mediante el número de oficio **SEMARNAT/UCPAST/UT/2065/20** la siguiente **respuesta**:

"En respuesta a su solicitud, la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)**, le notificó a esta Unidad de Transparencia lo siguiente:

De acuerdo a la búsqueda en el Sistema Nacional de Trámites y archivos físicos y electrónicos de esta DGIRA, se logra establecer que el expediente administrativo 31YU2016E0013 relativo al proyecto denominado **Proyecto Eólico Sinanché Fase I y Fase II.**, se remitió a la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos(UCAJ), envió documentado a través de SGPA/DGIRA/DG/10004 de dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho y SGPA/DGIRA/DG/03547 de dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, mismos que se adjuntaron en el Sistema de Seguimiento de Solicitudes de Información, y que se encuentra físicamente en la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal de Justicia Administrativa, en virtud del requerimiento formulado por dicha instancia para la atención del juicio de nulidad 1231/17-EAR-01-10 promovido por el Ejido Motul, conforme se acredita con el oficio **112/002872** de fecha veintiuno de junio de dos mil diecisiete, del cual la UCAJ anexó copia en el SISESI.

En razón de lo anterior, esta DGIRA determina que **el expediente administrativo solicitado** se subsume en el supuesto de **información reservada, por un periodo de tres años**, o antes si desaparecen las causas por las que se clasifica de conformidad con los artículos 104 y 113 fracción XI de la LGTAIP y 110 fracción XI de la LFTAIP, relativo con el Trigésimo y Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas con la información y al cuadro que a continuación se describe:

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
Expediente administrativo 31YU2016E0013 relativo al proyecto denominado Proyecto Eólico Sinanché Fase I y Fase II	Debido a que la información que solicita es la documentación base del acto reclamado respecto de la cual la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal de Justicia Administrativa deberá emitir una resolución de	Artículos 104 y 113 fracción XI, de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Trigésimo tercero y trigésimo de los Lineamientos Generales en



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN NÚMERO 193/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600224520.

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
	conformidad a lo dispuesto en la legislación vigente.	Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

De conformidad con lo previsto en el artículo 104 de la LGTAIP, se justifican los siguientes elementos de **Prueba de Daño**:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

Daño real: El expediente administrativo solicitado está radicado en la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal de Justicia Administrativa en proceso de sustanciación, por lo que al encontrarse sub-judice se pueden afectar el juicio de nulidad y a las partes que en él intervienen.

Daño demostrable: Si se otorgara la información se podría utilizar para afectar el desarrollo del juicio de nulidad 1231/17-EAR-01-10 promovido por el Ejido Motul.

Daño identificable: La información solicitada por el peticionario, tiene la naturaleza jurídica de ser la actuación procesal base cuya substanciación corresponde a Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación en términos de la legislación aplicable vigente.

De lo anterior, y toda vez que el citado expediente se encuentra sub-judice, la información encuadra de modo directo dentro de la hipótesis prevista en la fracción XI del artículo 110 de la LFTAIP, así como en la fracción XI del artículo 113 de la LGTAIP, para considerar dicha información como reservada.

Se advierte entonces, sin lugar a dudas, que proporcionar acceso al expediente de mérito, si se tuviese disponible, representaría indiscutiblemente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; sin embargo, en aras de robustecer lo precisado, se indica lo siguiente:

Riesgo real: En caso de proporcionarse la información solicitada, se contravendría lo dispuesto por los artículos 110 de la LFTAIP y 113 de la LGTAIP, toda vez que éstos de manera expresa consideran a dicha información como información reservada, a la cual, únicamente podrán tener acceso los interesados, conforme se establece en el artículo 83, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En ese sentido, proporcionar la información vulneraría la propia disposición de orden público y de observancia general consistente en la limitación al ejercicio del derecho de acceso a la información pública cuando existe y por tanto se actualice una hipótesis de excepción al otorgamiento de información, pues



RESOLUCIÓN NÚMERO 193/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600224520.

esta Autoridad no puede violentar lo establecido en un ordenamiento que busca el interés público en su aplicación e interpretación.

Riesgo demostrable: De proporcionarse en este momento la información aludida por el solicitante podría ocasionar un perjuicio, por ejemplo, el desarrollo adecuado del juicio de nulidad en referencia, y por tanto, en la impartición de justicia para las partes del juicio (promovente, autoridad demandada o tercero interesado), pues difundir información implica que la misma podría utilizarse de manera sesgada y a merced de interpretaciones subjetivas, pudiendo afectar el desarrollo del procedimiento, pues es información que aún no está en condiciones de generar certeza jurídica. Por lo que la información (salvo la reservada o confidencial) debe proporcionarse una vez que se cumplan todas las etapas del procedimiento.

Riesgo identificable: Al proporcionar información, se pondría en riesgo el sentido de la resolución, pues factores externos podrían influir en la imparcialidad u objetividad al emitir el fallo, pues de proporcionarse, implica que, al receptor de la misma, en caso de proporcionarla, no se le daría la certeza jurídica de que se trate de la información definitiva, toda vez que aún es susceptible de ser impugnada por otros medios.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda dicha información.

Divulgar la información solicitada, podría ocasionar un daño presente, probable y específico a los intereses de las partes, toda vez que la información podría utilizarse en perjuicio del procedimiento, por ejemplo, la divulgación sesgada de la misma sin que se haya concluido con el cumplimiento de la resolución real que se emita, puede afectar el desarrollo adecuado del procedimiento mismo, con la eventual intervención y presión de otros agentes mediáticos y/o políticos, ajenos al juicio de nulidad que nos ocupa.

Lo anterior es así pues cualquier persona, incluyendo aquella que tuviera intereses contrarios a las partes en los procedimientos, puede acceder al contenido de la respuesta otorgada por esta Unidad Coordinadora al folio citado al rubro y en su caso a la información que se proporcione, pues de conformidad con la ley de la materia, las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, serán públicas, pudiendo actualizarse una tergiversación de la información entregada, o bien el inicio de acciones procesales que entorpecerían el adecuado desarrollo de algún recurso de revisión.

Por lo que la restricción de acceso al expediente administrativo que se ventila en el juicio de nulidad, deberá de clasificarse como reservada en términos de la seguridad e intereses de las partes, pues por lo antes expuesto, fundado y motivado, se puede concluir que la difusión de la información puede afectar el ejercicio de los derechos de éstos; así mismo la divulgación podría afectar gravemente el desarrollo de mismo procedimiento, por lo que el riesgo de



RESOLUCIÓN NÚMERO 193/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600224520.

perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda, razón por la cual, resulta aplicable la presente prueba de daño.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Atendiendo al principio de proporcionalidad, que se traduce en encontrar equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar, motivo por el cual, es que se propone la restricción de la información solicitada, hasta en tanto no deje de encuadrarse en la hipótesis contenida en la fracción XI del artículo 110 de la Ley de la materia.

*De conformidad con el Lineamiento **Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:*

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada.

Como se explicó anteriormente, la información solicitada tiene el carácter de información reservada, en virtud de que se actualiza la hipótesis normativa a que hacen referencia los artículos 113 fracción XI, de la LGTAIP, 110 fracción XI, de LFTAIP, así como el trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.

En virtud del tema a que refiere la presente fracción, se reitera todo lo expuesto en la justificación de la fracción II de la prueba de daño a que refiere el artículo 104 de la LGTAIP.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate.

Como se ha mencionado, el nexo causal que existe entre la difusión de la información contenida en el expediente administrativo del proyecto, estriba en que con dicha difusión se vulneraría la disposición de orden público y observancia general que limita el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que se aplica cuando se actualiza una hipótesis de excepción al otorgamiento de información.



RESOLUCIÓN NÚMERO 193/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600224520.

Lo anterior da pie a que ocurra un daño presente, probable y específico a los intereses de las partes contendientes en el juicio de nulidad, es decir, divulgar la información, podría afectar el desarrollo del propio procedimiento judicial, pues interpretaciones subjetivas del contenido de dichos documentos así como presión de agentes mediáticos y/o políticos, podrían influir en la substanciación y resolución del procedimiento cuando dichos agentes no pueden intervenir en ningún momento del procedimiento

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.

En la presente justificación se reitera todo lo expuesto en la justificación de la fracción I de la prueba de daño a que refiere el artículo 104 de la LGTAIP.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño.

Circunstancias de modo: Se realizó la búsqueda en el Archivo de Trámite de la Dirección General Adjunta de lo Contencioso Administrativo y Judicial determinándose que se presentó como prueba en el juicio de nulidad 1231/17-EAR-01-10 promovido por el Ejido Motul y se hizo entrega del expediente administrativo del proyecto denominado **Proyecto Eólico Sinanché Fase I y Fase II.**

Circunstancias de tiempo: La búsqueda de información se realizó al momento de recibir la presente solicitud de información que ocurrió el 27 de enero de 2020

Circunstancia de lugar: La información obra en poder de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal de Justicia Administrativa.

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

En esta justificación se reitera todo lo expuesto al justificar la fracción III de la prueba de daño a que refiere el artículo 104 de la LGTAIP, lo anterior en virtud que dicho argumento lógico jurídico justifica el mismo supuesto normativo.

De conformidad con el **Trigésimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se acreditan lo siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite.



RESOLUCIÓN NÚMERO 193/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600224520.

Como se ha señalado existe el juicio de nulidad 1231/17-EAR-01-10 promovido por el Ejido Motul

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Como se señaló, la documentación solicitada es prueba en la substanciación del juicio de nulidad.

En término de los fundamentos y razonamientos esgrimidos esta Unidad Coordinadora reitera se autorice la reserva de la información solicita.

La presente reserva, se realiza conforme a los lineamientos enviados por la Unidad de Transparencia de esta Dependencia.

En cumplimiento al artículo 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la clasificación antes mencionada fue confirmada por el Comité de Transparencia de esta Secretaría a través de la **resolución: 194/2020**. Cabe señalar que la resolución la puede consultar próximamente en la siguiente dirección electrónica: <http://www.semarnat.gob.mx/gobmx/transparencia/tacceso.html>.

Por su parte, **la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos (UCAJ)**, le comunica lo siguiente:

De la búsqueda en los archivos de la Dirección General Adjunta de lo Contencioso Administrativo y Judicial, se logra la ubicación del expediente que contiene las constancias del juicio de nulidad 1231/17-EAR-01-10 promovido por el Ejido Motul, en contra de la resolución contenida en el oficio número SGPA/DGIRA/DG.00648 con el cual se autoriza de manera condicionada el proyecto Parque Eólico Sinanché Fase I y Fase II.

De la revisión a las constancias que integran dicho expediente, se desprende que mediante oficio **112/002872** emitido por esta Unidad Coordinadora con el cual se contesta la demanda del juicio de nulidad en referencia, **se hizo entrega del expediente original** de la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental** identificado con el número 31YU20160013 que contiene el proyecto que nos ocupa y también consta, el **Acuerdo de fecha 7 de enero de 2020 de la Sala Especializada en Materia Ambiental y Regulación, de donde se desprende que el expediente administrativo 31YU20160013, fue remitido por dicha Sala Especializada al Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México para atender un juicio amparo no especificado.**

En razón de lo anterior, se hace de su conocimiento la imposibilidad material de facilitar el acceso al multicitado expediente administrativo, de manera temporal, hasta en tanto las autoridades jurisdiccionales no concluyan los procesos bajo su responsabilidad y realicen la devolución del citado expediente



RESOLUCIÓN NÚMERO 193/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600224520.

a la autoridad competente en la Secretaría, es decir, la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental**, se anexan copias..”(Sic)

Énfasis añadido

4. El 06 de noviembre de 2020, el solicitante interpuso recurso de revisión ante este Instituto, los motivos de su **queja** son los siguientes:

*“Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144, Fracción I de la LGTAIP, se **recurre la clasificación de la información** solicitada en su carácter de **RESERVADA POR UN PERIODO DE TRES AÑOS**, clasificación realizada por la autoridad de conformidad con los artículos 104 y 113 fracción XI de la LGTAIP y 110 fracción XI de la LFTAIP, relativo con el Trigésimo y Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información; tal y como se desprende de la respuesta de la autoridad notificada a través de la PNT el día 15 de octubre de 2020, ya que la misma se tradujo en una clasificación indebida que me impide acceder a la información solicitada.(Sic.)*

Énfasis añadido

5. El 20 de noviembre de 2020, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), el **acuerdo** emitido por el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, a través del cual admitió a trámite el Recurso de Revisión radicado con el número de expediente **RRA 12533/20** toda vez que acreditó los requisitos en los artículos 148, 149 y 156 fracción I de la LFTAIP.
6. El 20 de noviembre de 2020, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT **turnó** el recurso de revisión para su atención a la **DGIRA y laUCAJ**.
7. El 01 de diciembre de 2020, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT **desahogó** en el SIGEMI los **alegatos** rendidos por la **DGIRA y laUCAJ**.
8. El 22 de enero de 2021, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió la notificación a través del SIGEMI, los Acuerdos de Cierre de Instrucción y Ampliación de plazo del INAI para resolver sobre el recurso de revisión radicado con número de expediente **RRA 12533/20**.
9. El 08 de abril de 2021, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió la notificación a través del SIGEMI, la **Resolución** emitida por el INAI en el expediente **RRA 12533/20**, mediante la cual los Comisionados resolvieron **“REVOCAR”**, en los siguientes términos:

“En otro orden de ideas, es necesario retomar que, en su respuesta el sujeto obligado señaló que no cuenta en sus archivos con la información solicitada,



RESOLUCIÓN NÚMERO 193/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600224520.

puesto que se remitió el original a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Sin embargo, del oficio 112.002872, de fecha 21 de junio de 2017, por medio del cual se dio contestación a la demanda dentro del juicio de nulidad 1231/17-EAR-01- 10, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales señaló que la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Regional (MIA-R) del denominado "Proyecto Parque Eólico Sinanché, Fase I y Fase II", promovido por las empresas Fuerza y energía limpia de Yucatán, S. de R.L. de C.V. y Fuerza y energía limpia de Kukulcan, S.A. de C.V., con pretendida ubicación en los municipios de Sinanché, Telchac Pueblo y Yobaín, en el Estado de Yucatán, así como sus anexos se remitían en 16 discos compactos, por tanto, el sujeto obligado debe contar con la información solicitada por el particular en sus archivos.

En este tenor, se concluye que el agravio hecho valer por el ahora recurrente consistente en la reserva de la información resultó ser **FUNDADO**.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 157, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; razón por la cual se le **instruye** a efecto de que:

❖ Haga entrega al hoy recurrente **todo lo actuado en la Evaluación y posterior Autorización de Impacto Ambiental proyecto denominado Parque Eólico Sinanché Fase I y Fase II, a ubicarse en los municipios de Sinanché, Yobaín y Telchac Pueblo, Estado de Yucatán**, presentado por las empresas Fuerza y Energía Limpia de Yucatán S.A. de C.V. y Fuerza y Energía Limpia de Kukulcán S.A. de C.V., mismos que se encuentran contenidos en el expediente administrativo 31YU2016E0013. Ahora bien, en caso de que la documentación contenga información susceptible de ser clasificada como confidencial, deberá atender lo dispuesto en los artículos 118 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. De la misma manera, puesto que, en la solicitud de acceso, el particular señaló como modalidad preferente de entrega en disco compacto; el sujeto obligado deberá notificar al hoy recurrente, al correo electrónico que proporcionó para recibir notificaciones la disposición de los mismos y en su caso los costos de entrega y envío por correo certificado...."(Sic)

Énfasis añadido

10. El 23 de noviembre de 2020, se **turnó** el recurso de revisión para su atención a la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA) y la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos (UCAJ)**, la para atender la Resolución emitida por el INAI.
11. La **DGIRA en cumplimiento a lo instruido en la resolución recaída al recurso de revisión RRA 12533/20** solicitó mediante el Sistema de Seguimiento a Solicitudes (**SISESI**) de la SEMARNAT al Presidente del Comité de Transparencia se confirme la **INEXISTENCIA de expediente que**



RESOLUCIÓN NÚMERO 193/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600224520.

contiene la información de la Evaluación y posterior del Autorización de Impacto Ambiental proyecto denominado Parque Eólico Sinanché Fase I y Fase II, a ubicarse en los municipios de Sinanché, Yobaín y Telchac Pueblo, Estado de Yucatán así como los 16 discos compactos que contienen los anexos que se encuentra relacionada con la solicitud de información con número de folio **0001600224520**, en cumplimiento a los artículos 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, señalando que realizó la búsqueda exhaustiva bajo los siguientes criterios:

...Competencia:

De acuerdo con los artículos 19 y 131 de la LGTAIP y 13 de la LFTAIP, esta Unidad Administrativa tiene la facultad, competencia y función de contar con la información solicitada de conformidad con el artículo **28** del Reglamento Interior de la SEMARNAT.

De conformidad con el artículo 139 de la LGTAIP, la DGIRA señala lo siguiente:

Circunstancias de modo:

Una vez localizado el expediente administrativo del proyecto requerido, y del análisis a la documentación glosada en los mismos, se advierte que, **el expediente 31YU2016E0013, no se encuentra en los archivos de esta Unidad Administrativa, en virtud de que fue remitido a la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos, toda vez que fue requerido por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa en diversos juicios de nulidad, en los que esta Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental fue llamada a juicio como autoridad demandada.**

Esta Dirección General realizó la entrega a la **UCAJ** del expediente **31YU2016E0013** que consta de 7 legajos y 16 discos compactos que fueron entregados por el promovente, de los cuales esta Dirección General no generó ni cuenta con una copia electrónica, ni física del expediente de mérito así como de los 16 discos compactos.

Se adjunta copia simple de los acuses de los oficios SGPA/DGIRA/DG/10004 de dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho y SGPA/DGIRA/DG/03547 de dieciocho de mayo de dos mil diecisiete.

En ese orden de ideas, esta Unidad administrativa, solicita la inexistencia, referida en el **Criterio 14/17**, que a la letra señala:



RESOLUCIÓN NÚMERO 193/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600224520.

"Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla."

Circunstancias de tiempo:

La DGIRA realizó la búsqueda exhaustiva de la información **del folio 00016002245** del periodo comprendido del 17 de agosto al 25 de agosto de 2020, sin obtener registros.

Circunstancias de lugar:

La **DGIRA** realizó la búsqueda exhaustiva de la información identificada en Av. Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México. C.P. 11320, Piso 14, y en Calle Cinco #10, Col. Industrial Alce Blanco, Naucalpan, estado de México, sin obtener resultados.

Finalmente, esta Unidad Administrativa no señala como responsable de contar con la información ningún servidor público, toda vez que fue remitido por mandato judicial al Tribunal antes señalado.

En virtud de lo anterior, la DGIRA no localizó la información solicitada, por lo que de conformidad con el artículo 141 de la LFTAIP, la información resulta **inexistente**.

Por lo anterior, la DGIRA solicita al Comité de Transparencia de la SEMARNAT confirmar la declaración de inexistencia de la citada información." (Sic)

12. La **UCAJ** y en cumplimiento a lo instruido en la resolución del INAI al recurso de revisión **RRA 12533/20** solicitó vía correo electrónico al Comité de Transparencia se confirme la **INEXISTENCIA del expediente que contiene la información de la Evaluación y posterior del Autorización de Impacto Ambiental proyecto denominado Parque Eólico Sinanché Fase I y Fase II, a ubicarse en los municipios de Sinanché, Yobaín y Telchac Pueblo, Estado de Yucatán así como los 16 discos compactos que contienen los anexos acompañado por el oficio número 112/00287, con el cual realizó la entrega del expediente de mérito integrado por 7 legajos y 16 discos compacto, a la Sala Especializada en materia Ambiental y de Regulación, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, requerida en la solicitud de información con número de folio 0001600224520;** lo anterior de conformidad con los dispuesto en los artículos 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y vigésimo séptimo de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública*, señalando que realizó la búsqueda exhaustiva bajo los siguientes criterios:



RESOLUCIÓN NÚMERO 193/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600224520.

Competencia:

"De acuerdo con los **artículos 19 y 131** de la LGTAIP y 13 de la LFTAIP, esta Unidad Administrativa tiene la facultad, competencia y función de atender y dirigir los asuntos jurídicos de la Secretaría y representar legalmente al Secretario, a la Secretaría y a sus unidades administrativas ante los órganos jurisdiccionales en los procedimientos de cualquier índole, incluidos los juicios en línea, cuando se requiera su intervención, y en general fungir como órgano representativo de la Dependencia cuando por la legislación o por lo dispuesto en el Reglamento dicha representación no corresponda a otra unidad administrativa, así como conocer e intervenir en los asuntos que sean encomendados directamente por el Titular de la Secretaría, conforme se establece en el artículo 14, fracciones I, III a VI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales." (Sic)

Circunstancias de modo:

"La UCAJ respecto del **"expediente que contiene la información de la Evaluación y posterior del Autorización de Impacto Ambiental proyecto denominado Parque Eólico Sinanché Fase I y Fase II, a ubicarse en los municipios de Sinanché, Yobaín y Telchac Pueblo, Estado de Yucatán así como los 16 discos compactos que contienen los anexos"** que la UCAJ mediante el oficio número 112/00287, realizó la entrega del **expediente de mérito integrado por 7 legajos y 16 discos compacto**, a la Sala Especializada en materia Ambiental y de Regulación, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **por lo cual verificó en el expediente interno del juicio de nulidad en esta Unidad Coordinadora, desprendiéndose que no existen notificaciones de la autoridad jurisdiccional diversas a la reportada en la respuesta original, es decir, el expediente administrativo se encuentra en poder del Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México para atender un juicio amparo no especificado.**

Esta Unidad recibió de la **DGIRA** el expediente de mérito que consta de 7 legajos y 16 discos compactos, mismos que esta Unidad entregó a la Sala Especializada en materia Ambiental y de Regulación, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, sin haber generado copia electrónica ni física del multicitado expediente así como de los 16 discos compactos.

Finalmente, como también se hizo del conocimiento al ahora quejoso, **el expediente estará disponible en tanto concluyan los procesos** bajo la responsabilidad de dichas autoridades y realicen la devolución del citado expediente a la autoridad competente en la Secretaría, es decir, la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, quien en términos de las resoluciones que dicten, estará en aptitud de valorar jurídicamente la procedencia o no facilitar el acceso a la información solicitada.



RESOLUCIÓN NÚMERO 193/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600224520.

Es de señalar, dada la naturaleza de los procesos jurisdiccionales en que se encuentra inmerso el expediente administrativo que nos ocupa, la devolución pudiera presentarse en un período de tres a doce meses, considerando las circunstancias restrictivas producto de la pandemia del COVID-19. (Sic)

Circunstancias de tiempo:

"LaUCAJ realizó la búsqueda exhaustiva del "expediente que contiene la información de la Evaluación y posterior del Autorización de Impacto Ambiental proyecto denominado Parque Eólico Sinanché Fase I y Fase II, a ubicarse en los municipios de Sinanché, Yobaín y Telchac Pueblo, Estado de Yucatán así como los 16 discos compactos que contienen los anexos" del folio 0001600224520, en los expedientes del 2017 a la fecha en que se recibió la solicitud de información, sin que a la fecha haya sido devuelta a esta Secretaría por la Sala Especializada en materia Ambiental y de Regulación, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México." (Sic)

Circunstancias de lugar:

"LaUCAJ realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, en las oficinas que ocupa en Avenida Ejercito Nacional número 223, **piso 10, Ala A**, en la Colonia Anáhuac de esta Ciudad de México, sin obtener resultados." (Sic)

Servidor Público Responsable:

"Finalmente, esta Unidad Administrativa **no señala** como responsable de contar con la información a ningún servidor público adscrito a la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos." (Sic)

CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia de la SEMARNAT es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las unidades administrativas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los **artículos 6**, apartado A, fracción II, **16** segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13, 65, fracción II; 102, primer párrafo, 130, 138, 139 y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 19, 20, 29, 44, fracción II; 103, primer párrafo, 129, 141, 137, segundo párrafo y 143 de la LGTAIP, así como el vigésimo quinto de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública*.
- II. Que los **artículos 13** de la LFTAIP y el **19** de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables



RESOLUCIÓN NÚMERO 193/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600224520.

otorguen a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la **inexistencia**.

- III. Por su parte, el **artículo 20** de la LGTAIP, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- IV. Que los **artículos 130**, párrafo cuarto de la LFTAIP y **129** de la LGTAIP, establecen que: "los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita".
- V. Que los **artículos 138** de la LGTAIP y **141** de la LFTAIP determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:
- “...
II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;...” (Sic)
- VI. Que los **artículos 139** de la LGTAIP y **143** de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
- VII. Que **Vigésimo séptimo** de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública*, establece:

“Vigésimo séptimo. En el caso de que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o de incompetencia que no sea notoria, deberá notificarlo al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días hábiles siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN NÚMERO 193/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600224520.

utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación.

El Comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia"

VIII. La **DGIRA y laUCAJ** en cumplimiento a lo instruido en la Resolución recaída al recurso de revisión radicado con número de expediente **RRA 12533/20** solicitaron al Presidente del Comité de Transparencia se confirme la **INEXISTENCIA** del "expediente que contiene la información de la **Evaluación y posterior del Autorización de Impacto Ambiental proyecto denominado Parque Eólico Sinanché Fase I y Fase II, a ubicarse en los municipios de Sinanché, Yobaín y Telchac Pueblo, Estado de Yucatán así como los 16 discos compactos que contienen los anexos**", manifestando los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada es inexistente, mismos que se plasmaron en los numerales 11 y 12 de los **Antecedente**, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

IX. En relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que **DGIRA y laUCAJ** aportaron elementos para justificar lo siguiente:

Competencia:

La **DGIRA** acreditó:

De acuerdo con los artículos 19 y 131 de la LGTAIP y 13 de la LFTAIP, esta Unidad Administrativa tiene la facultad, competencia y función de contar con la información solicitada de conformidad con el artículo 28 del Reglamento Interior de la SEMARNAT.

La **UCAJ** acreditó:

*"De acuerdo con los **artículos 19 y 131** de la LGTAIP y 13 de la LFTAIP, esta Unidad Administrativa tiene la facultad, competencia y función de atender y dirigir los asuntos jurídicos de la Secretaría y representar legalmente al Secretario, a la Secretaría y a sus unidades administrativas ante los órganos jurisdiccionales en los procedimientos de cualquier índole, incluidos los juicios en línea, cuando se requiera su intervención, y en general fungir como órgano representativo de la Dependencia cuando por la legislación o por lo dispuesto en el Reglamento dicha representación no corresponda a otra unidad administrativa, así como conocer e intervenir en los asuntos que sean encomendados directamente por el*



RESOLUCIÓN NÚMERO 193/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600224520.

Titular de la Secretaría, conforme se establece en el artículo 14, fracciones I, III a VI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales." (Sic)

Circunstancias de modo:

La **DGIRA** acreditó:

Una vez localizado el expediente administrativo del proyecto requerido, y del análisis a la documentación glosada en los mismos, se advierte que, **el expediente 31YU2016E0013, no se encuentra en los archivos de esta Unidad Administrativa, en virtud de que fue remitido a la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos, toda vez que fue requerido por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa en diversos juicios de nulidad, en los que esta Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental fue llamada a juicio como autoridad demandada.**

Esta Dirección General realizó la entrega a la **UCAJ** del expediente **31YU2016E0013** que consta de 7 legajos y 16 discos compactos que fueron entregados por el promovente, de los cuales esta Dirección General no generó ni cuenta con una copia electrónica, ni física del expediente de mérito así como de los 16 discos compactos.

Se adjunta copia simple de los acuses de los oficios SGPA/DGIRA/DG/10004 de dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho y SGPA/DGIRA/DG/03547 de dieciocho de mayo de dos mil diecisiete.

La **UCAJ** acreditó:

"La UCAJ respecto del **"expediente que contiene la información de la Evaluación y posterior del Autorización de Impacto Ambiental proyecto denominado Parque Eólico Sinanché Fase I y Fase II, a ubicarse en los municipios de Sinanché, Yobaín y Telchac Pueblo, Estado de Yucatán así como los 16 discos compactos que contienen los anexos"** que la UCAJ mediante el oficio número 112/00287, realizó la entrega del **expediente de mérito integrado por 7 legajos y 16 discos compacto**, a la Sala Especializada en materia Ambiental y de Regulación, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **por lo cual verificó en el expediente interno del juicio de nulidad** en esta Unidad Coordinadora, desprendiéndose que **no existen notificaciones de la autoridad jurisdiccional diversas a la reportada en la respuesta original, es decir, el expediente administrativo se encuentra en poder del Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México para atender un juicio amparo no especificado.**

Esta Unidad recibió de la **DGIRA** el expediente de mérito que consta de 7 legajos y 16 discos compactos, mismos que esta Unidad entregó a la Sala Especializada en materia Ambiental y de Regulación, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, sin haber generado copia electrónica ni física del multicitado expediente así como de los 16 discos compactos.



RESOLUCIÓN NÚMERO 193/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600224520.

Finalmente, como también se hizo del conocimiento al ahora quejoso, **el expediente estará disponible en tanto concluyan los procesos** bajo la responsabilidad de dichas autoridades y realicen la devolución del citado expediente a la autoridad competente en la Secretaría, es decir, la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, quien en términos de las resoluciones que dicten, estará en aptitud de valorar jurídicamente la procedencia o no facilitar el acceso a la información solicitada.

Es de señalar, dada la naturaleza de los procesos jurisdiccionales en que se encuentra inmerso el expediente administrativo que nos ocupa, **la devolución pudiera presentarse en un período de tres a doce meses, considerando las circunstancias restrictivas producto de la pandemia del COVID-19.** (Sic)

Circunstancias de tiempo:

La **DGIRA** acreditó:

La **DGIRA** realizó la búsqueda exhaustiva de la información **del folio 00016002245** del periodo comprendido del 17 de agosto al 25 de agosto de 2020, sin obtener registros.

La **UCAJ** acreditó:

"La **UCAJ** realizó la búsqueda exhaustiva del "expediente que contiene la información de la Evaluación y posterior del Autorización de Impacto Ambiental proyecto denominado Parque Eólico Sinanché Fase I y Fase II, a ubicarse en los municipios de Sinanché, Yobaín y Telchac Pueblo, Estado de Yucatán así como los 16 discos compactos que contienen los anexos" del folio **0001600224520**, en los expedientes del 2017 a la fecha en que se recibió la solicitud de información, sin que a la fecha haya sido devuelta a esta Secretaría por la Sala Especializada en materia Ambiental y de Regulación, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México." (Sic)

Circunstancias de lugar:

La **DGIRA** acreditó:

La **DGIRA** realizó la búsqueda exhaustiva de la información identificada en Av. Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México. C.P. 11320, Piso 14, y en Calle Cinco #10, Col. Industrial Alce Blanco, Naucalpan, estado de México, sin obtener resultados.

La **UCAJ** acreditó:

"La **UCAJ** realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, en las oficinas que ocupa en Avenida Ejército Nacional número 223, **piso 10, Ala A**, en la Colonia Anáhuac de esta Ciudad de México, sin obtener resultados." (Sic)

Servidor Público Responsable:



RESOLUCIÓN NÚMERO 193/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600224520.

La **DGIRA** acreditó:

Finalmente, esta Unidad Administrativa no señala como responsable de contar con la información ningún servidor público, toda vez que fue remitido por mandato judicial al Tribunal antes señalado.

La **UCAJ** acreditó:

*"Finalmente, esta Unidad Administrativa **no señala** como responsable de contar con la información a ningún servidor público adscrito a la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos." (Sic)*

Con base a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en los Considerandos **VIII** y **IX**, este Comité de Transparencia de la SEMARNAT analizó la **INEXISTENCIA del "expediente que contiene la información de la Evaluación y posterior del Autorización de Impacto Ambiental proyecto denominado Parque Eólico Sinanché Fase I y Fase II, a ubicarse en los municipios de Sinanché, Yobaín y Telchac Pueblo, Estado de Yucatán así como los 16 discos compactos que contienen los anexos"** acreditando la **UCAJ** mediante el oficio número 112/00287, la entrega del **expediente de mérito integrado por 7 legajos y 16 discos compacto**, a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en ese sentido de "facto" es inexistente físicamente en las instalaciones **DGIRA** y la **UCAJ**, por lo que este Órgano Colegiado determina confirmar la **INEXISTENCIA** con fundamento en lo dispuesto en los artículos **13 y 133** de la LFTAIP; **19 y 131** de la LGTAIP; en correlación con el Vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos para la atención a solicitudes de información pública.

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se CONFIRMA la declaración de **"INEXISTENCIA del expediente que contiene la información de la Evaluación y posterior del Autorización de Impacto Ambiental proyecto denominado Parque Eólico Sinanché Fase I y Fase II, a ubicarse en los municipios de Sinanché, Yobaín y Telchac Pueblo, Estado de Yucatán así como los 16 discos compactos que contienen los anexos"** señalada en el **Considerando VIII**, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, que **la DGIRA y la UCAJ** en cumplimiento a la resolución del INAI recaída al recurso de revisión radicado con número de expediente **RRA 12533/20** solicitaron al Presidente del Comité de Transparencia se confirme la **INEXISTENCIA**



MEDIO AMBIENTE

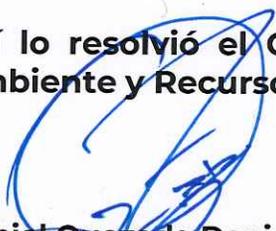
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

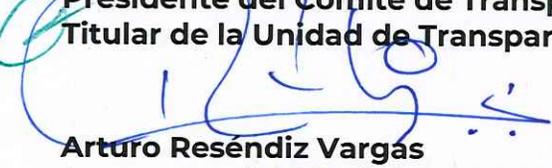
RESOLUCIÓN NÚMERO 193/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600224520.

señalada; lo anterior con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la **DGIRA y UCAJ** así como al **solicitante** y al **INAI** en cumplimiento a lo instruido en la Resolución recaída en el Recurso de Revisión **RRA 12533/20**

Así lo resolvió el **Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales** el 22 de abril del 2021.


Daniel Quezada Daniel
Presidente del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia


Arturo Reséndiz Vargas
Integrante del Comité de Transparencia y suplente del
Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios


Víctor Manuel Muciño García
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular del Órgano Interno de Control en la SEMARNAT

